

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1195-A

(Antes Ley 5026)

Artículo 1º: No serán admitidos como proveedores, prestadores o contratistas del sector público, las personas físicas o jurídicas deudoras en mora:

- a) Con el Banco del Chaco S.E.M., que integran el patrimonio cedido a Fiduciaria del Norte S.A., de conformidad con el artículo 11 de la ley 5005.
- b) Con el Nuevo Banco del Chaco S.A. mientras el capital accionario mayoritario se mantenga en poder del Estado Provincial.
- c) Que integren la cartera excluida por Decreto 2173/01.
- d) Que tengan en trámite juicios de responsabilidad incoados por Fiscalía de Estado.
- e) Por imposición de multas u otro tipo de sanción pecuniaria exigible de cualquier naturaleza respecto del Estado Provincial.

Artículo 2º: Las exclusiones establecidas en el artículo 1º alcanzan a:

- a) Integrantes de órganos de administración y socios de las personas jurídicas deudoras en mora.
- b) Personas jurídicas cuando algún integrante del órgano de administración o socios tenga el carácter de deudor en mora.
- c) Personas jurídicas cuando algún integrante del órgano de administración integre órganos de administración o sea socio de personas jurídicas deudoras en mora.
- d) Personas físicas y jurídicas subcontratistas deudoras en mora de proveedores, para obras y servicios del sector público.

En los casos en que se vean involucrados socios de las personas jurídicas citadas en los incisos precedentes, estarán incluidos aquellos socios de las personas jurídicas de que se trate que tengan una participación en el capital social respectivo superior al veinte 20% (por ciento) del mismo.

Artículo 3º: Se considerarán deudores en mora a los efectos de la presente ley, aquellos que no acrediten tener regularizados o sin atraso igual o superior a noventa días, los planes de pago acordados con las entidades o administradores de las respectivas carteras.

Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 2º de la presente ley, estarán exceptuadas de sus alcances, en la medida en que demuestren que el Estado Provincial, sus empresas y entes descentralizados y/o las sociedades anónimas con participación estatal

preponderante, mantengan con ellas deudas con cumplimiento fuera de lo convenido originalmente y den cumplimiento a lo establecido en el párrafo siguiente.

A los fines de la no figuración en el mencionado Registro, se deberá suscribir un convenio de pago a satisfacción del acreedor que autorice la retención en la fuente por el organismo estatal de que se trate, de las sumas que se convengan y su inmediata transferencia a las entidades mencionadas en el artículo 1º de la presente ley.

Esta excepción se mantendrá mientras dure, permanezca o subsista la situación descripta y, a tal efecto, las entidades acreedoras, conforme con lo establecido en el artículo 6º, omitirán incluir a las nombradas personas físicas o jurídicas en el Registro creado por esta ley.

Artículo 4º: Los organismos que administren el Registro de Proveedores, el Registro de Constructores y otros registros de proveedores o prestadores específicos deberán arbitrar los medios para que en forma periódica, no superior a tres meses, los integrantes de los mismos acrediten su condición de no moroso o no deudor.

Artículo 5º: Las áreas pertinentes de cada subsector del sector público y las autoridades de los Consorcios Camineros, deberán arbitrar los medios para que sus proveedores se encuentren encuadrados en los términos de la presente ley. Asimismo deberán establecer mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º inciso d) de la presente.

Artículo 6º: Las entidades acreedoras o las entidades que asuman la administración de las carteras de ellas, deberán llevar un registro que permita dar cumplimiento a lo establecido en la presente, debiendo emitir las correspondientes certificaciones cuando fuere necesario y a requerimiento de los proveedores. Trimestralmente remitirán al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o al organismo que lo sustituya en sus funciones, detalle de personas físicas y jurídicas e integrantes de órganos de administración y socios considerados en mora de acuerdo con el artículo 3º de la presente.

Artículo 7º: El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o el organismo que lo sustituya en sus funciones, conformará un registro con la información obtenida de las entidades acreedoras que será de acceso público y se deberá exhibir en la página web oficial en forma permanente con autorización trimestral de los comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 8º: Será causal de rescisión del contrato, provisión o prestación, imputable al proveedor, prestador o contratista, su inclusión en el Registro mencionado en el artículo 7º.

Artículo 9º: Previo al pago al proveedor, prestador o contratista, el organismo pertinente requerirá se acredite su condición de no moroso o no deudor.

En el caso de contratistas de obras cuya prestación consista en servicios personales en los que el pago de la contraprestación a cargo del Sector Público Provincial se efectúe periódicamente y en forma mensual, la condición exigida en el párrafo precedente se acreditará de la siguiente forma:

- a) Al tiempo de la celebración del contrato o de su renovación, antes del primer pago mensual, con el Certificado de Cumplimiento Fiscal Libre Deuda, expedido por la Dirección General de Rentas en las condiciones que establezca la reglamentación.

b) Al tiempo de los sucesivos pagos mensuales, con la presentación de copia simple de la última declaración jurada de impuestos abonada, correspondiente al mes inmediato anterior al pago que se pretende.

La constancia referida en el inciso a) deberá ser renovada cada seis meses, en el caso de que el contrato tuviere una vigencia superior a dicho plazo.

No comprende esta excepción a los contratos o prestación de servicios relacionados con la obra pública, o todo otro tipo de contrato que por su monto total deba ser adjudicado a través de concurso o licitación pública.

Artículo 10: A los efectos de la aplicación de esta ley, el sector público estará integrado por los subsectores definidos en el artículo 4° de la ley 4787 y los Consorcios Camineros regulados por la ley 3565 y modificatorias.

Artículo 11: Invítase a los Municipios a adherir a los términos de la presente ley.

Artículo 12: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 1195-A
(Antes Ley 5026)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--------------------------------------|----------------|
| 1 | Texto Original |
| 2 | LP-5043 Art. 1 |
| 3 | LP-5043 Art. 2 |
| 4 a 8 | Texto Original |
| 9 | LP-5932 Art. 1 |
| 10 a 12 | Texto Original |

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 12 por Cláusula de Entrada en Vigencia cumplida.

LEY N° 1195-A
(Antes Ley 5026)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5026) | Observaciones |
|--|--|----------------------|
| 1 a 11 | 1 a 11 | |
| 12 | 13 | |